GOBIERNO REGIONAL
AREQUIPA

GERENCIA REGIONAL
DE TRABAJO Y PROMOCIÓN
DEL EMPLEO

REPUBLICA PERUANA

Resolución Gerencial Regional

Nº 042-2020-GRA/GRTPE

VISTOS:

El expediente con registro N° 004063-2020, que ha sido elevado a esta Gerencia Regional de Trabajo**,** a raíz del recurso de apelación interpuesto por **DAVID BROWN SANTASALO PERU S.A.C.- DB SA NTASALO PERU S.A.C.** (**en adelante la Empresa**), en contra de la Resolución Directoral N° 391-2020-GRA/GRTPE-DPSC; y,

CONSIDERANDO:

Que, siendo el recurso uno de apelación en contra de la **Resolución Directoral N° 391-2020-GRA/GRTPE-DPSC,** la misma que resuelve desaprobar la solicitud de suspensión perfecta de labores comunicada por La Empresa, y que se encuentra contenida en el registro Nº 004063-2020; Que, de conformidad con lo dispuesto en el D.S. N° 017-2012-TR, art. 2° segundo párrafo que prevé, corresponde a la Dirección, en este caso la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo expedir la resolución de segunda instancia relativa a los recursos administrativos planteados contra las resolución de primera instancia expedidas por la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos, por lo cual se habilita la competencia administrativa para absolver el grado.

GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA GERENCIA REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO -O-

Que, en el recurso de apelación la empresa señala que el periodo de suspensión comprende desde el 01.05.2020 y no desde el 01.04.2020; asimismo, señala que en su comunicación de fecha 27 de abril de 2020 presenta documentación contable del mes de abril, y que pese a los esfuerzos no es posible mantener el pago a los trabajadores y que ninguno de sus trabajadores pertenece al grupo de riesgo; Que, respecto al subsidio otorgado por el estado este fue destinado al pago de los trabajadores, habiéndose pagado a la trabajadora Luz Maldonado Ccasa y no a la trabajadora Noemi Ccoa Ticona quien viene realizando trabajo remoto; Que, señala no existe correspondencia entre el informe inspectivo con la resolución impugnada, lo que conllevo a una interpretación errónea; Que, respecto a la adopción de medidas alternativas, señala que si se han agotado dichas medidas, conforme al convenio con cargo de vacaciones truncas celebrado con todos los trabajadores conforme e contenido del informe inspectivo;

Que, estando a lo argumentado por la empresa, cabe mencionar que el procedimiento de suspensión perfecta de labores se encuentra regulado por el D.U. Nº 038-2020, así como por el D.S. Nº 011-2020-TR; Que, para la aprobación de la suspensión perfecta de labores, las comunicaciones deben de contener todos los requisitos de ley exigidos por la normativa citada; Que, revisados los argumentos expuestos por la empresa, se aprecia que esta sustenta su pedido de suspensión perfecta de labores, en la naturaleza de sus actividades y dado el nivel de afectación económica, debiendo acreditar que dicha causal conlleve a que le es imposible aplicar el trabajo remoto y la licencia con

goce de haber compensable; Que, la oportunidad para dejar constancia del cumplimiento de los requisitos requeridos para su aprobación, deben de darse en la etapa de la verificación inspectiva, donde revisado el informe de actuaciones inspectivas originado por la orden de inspección Nº 741-2020, se aprecia en el literal A) del punto II. Que la empresa no adjunta la información completa para acreditar la imposibilidad de aplicar el trabajo remoto o la licencia con goce de haber para los trabajadores comprendidos en la medida, con lo cual incumple tal extremo; asimismo, en el numeral 4.12 del citado informe inspectivo no se establece el nivel de afectación económico que alega la empresa, por lo que no se encuentra acreditada la causal alegada; Que, respecto a la información proporcionada por el recurrente con fecha 27 de abril de 2020, se aprecia que los documentos alcanzados a la Dirección Regional de Trabajo – Arequipa por parte de la plataforma de suspensión perfecta, se observa que se adjunta la declaración jurada, una ficha RUC y la autorización de notificación por correo electrónico, sin observar documentación contable del mes de abril;

GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA GERENCIA REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO -9-

Que, respecto al error observado en la Resolución Directoral N° 391-2020-GRA/GRTPE-DPSC, en los vistos y en el numeral 1 de su parte resolutiva indica lo siguiente: "**periodo de suspensión del 01 de abril hasta el 30 de junio de 2020 (…)**, sin embargo evaluado el contenido de la resolución impugnada se aprecia la existencia de un error material siendo lo correcto "**PERIODO DE SUSPENSIÓN DEL 01 DE MAYO HASTA EL 30 DE JUNIO DE 2020 (…)";**

Que, considerando el error material señalado precedentemente y lo previsto en el artículo 212° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; procede corregirse dicho pronunciamiento, en los términos precisados;

Que, por lo expuesto y en uso de las facultades conferidas a este Despacho por el ROF de la GRTPE y al suscrito por la Resolución Ejecutiva Regional N° 500-2019-GRA/GR

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO el recurso administrativo de apelación que interpone **DAVID BROWN SANTASALO PERU S.A.C.- DB SA NTASALO PERU S.A.C.** en contra de la Resolución Directoral N° 391-2020-GRA/GRTPE-DPSC.

ARTICULO SEGUNDO: CONFIRMAR la apelada, Resolución Directoral N° 391-2020-GRA/GRTPE-DPSC, en todos sus extremos que desaprueba la comunicación de suspensión perfecta de labores contenida en el Registro Nº 004063-2020.

GOBIERNO REGIONAL
AREQUIPA

GERENCIA REGIONAL
DE TRABAJO Y PROMOCIÓN
DEL EMPLEO

REPUBLICA PERUANA

Resolución Gerencial Regional

Nº 042-2020-GRA/GRTPE

ARTICULO TERCERO: Téngase por **ACLARADA Y CORREGIDA**, la Resolución Directoral N° 391-2020-GRA/GRTPE-DPSC, de fecha 05 de junio de 2020, en los términos precisados en la parte considerativa de la presente resolución

ARTICULO CUARTO: DISPONER que copia de la presente Resolución Gerencial Regional sea puesta en conocimiento de **DAVID BROWN SANTASALO PERU S.A.C.- DB SA NTASALO PERU S.A.C**, y de los trabajadores comprendidos en la medida para los fines pertinentes.

ARTICULO QUINTO: PUBLICAR la presente Resolución Gerencial Regional en el Portal Institucional de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Arequipa (https://www.trabajoarequipa.gob.pe).

Dado en la Sede de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo a los veinticuatro días del mes de junio de dos mil veinte.

REGISTRESE Y COMUNÍQUESE

GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA
GERENCIA REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO

GOBIERNO REGIONAL
AREQUIPA
Abg. José Luis Carpio Quintana
Gerente Regional
Gerencia Regional de Trabajo
y Promoción del Empleo